



Expediente: **054403326071**
Radicado: **RE-04075-2022**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **21/10/2022** Hora: **14:03:36** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución RE-03817-2022 del 4 de octubre de 2022, se designó como Jefe (E) de la Oficina Jurídica, a la Profesional Especializada Luz Verónica Pérez Henao; encargo que fue prorrogado a través de la Resolución N° RE-03909 del 11 de octubre de 2022.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 131-0329 del 26 de mayo de 2015, notificado mediante aviso el 03 de julio de 2015, la Corporación impuso medida preventiva de suspensión de todas las actividades de adecuación de un lleno en virtud de que no está respetando la ronda hídrica de la Quebrada La Marinilla; actividad desarrollada en el predio con coordenada X: 860.885 Y:1.174 .272 Z: 2.085, identificado con PK: 4401001001000600027 y Folio de Matricula Inmobiliaria No. 018-131172, ubicado en el sector conocido como la Nueva Avenida del municipio de Marinilla. La medida preventiva se impuso a la señora Edit Natalia Duque Jiménez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.960.219, en calidad de propietaria del predio.

Que, en visita realizada el día 30 de junio de 2016, con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones generadas mediante el Acto Administrativo antes mencionado, se originó el Informe Técnico No. 112-1977 del 08 de septiembre de 2016, en el cual se concluyó que la propietaria no dio cumplimiento a lo requerido.

Que mediante el Auto No. 112-1338 del 20 de octubre de 2016, notificado mediante aviso el 08 de noviembre de 2016, en virtud del incumplimiento de los requerimientos, se dio inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la señora **Edit Natalia Duque Jiménez**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.960.219.

Que a través de Resolución No. RE-05778 del 27 de agosto de 2021, notificada de manera personal por medio electrónico el 30 de agosto del mismo año, se resolvió rehacer la actuación administrativa en lo concerniente al Auto No. 112-1338 del 20 de octubre de 2016 y su notificación, por encontrarse yerros en la actuación administrativa.

Que por medio de Escrito No. CE-16663 del 24 de septiembre de 2021, el señor Diego Alejandro Ospina Aristizábal identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.907.452 y portador de la tarjeta profesional No. 127.941 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de **apoderado especial** de la señora Edit Natalia Duque Jiménez, presentó solicitud de

cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con fundamento en los artículos 8 numeral 2, 9 numeral 3 y 23 de la Ley 1333 de 2009, señalando al señor Diego Alexander Hincapié con cédula de ciudadanía No. 70.908.811, como responsable de la ejecución del lleno y presunto infractor, argumentando que “... entregó en arrendamiento el inmueble donde presuntamente se cometieron infracciones a la normativa ambiental, desde el 1 de marzo de 2014 y al señor Diego Alexander Hincapié Ramírez, c. c.70.908.811” anexando contrato de arrendamiento sobre en el predio ubicado en la calle 27 No. 28-188, sector Nueva Avenida en el municipio Marinilla y Folio de Matricula Inmobiliaria No. 018-131172.

Que en atención a la solicitud de cesación presentada por la señora Edit Natalia, a través de Oficio No. CS-09464 del 21 de octubre de 2021, se solicitó a la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño la información con que cuente en relación al establecimiento de comercio que funciona como Parqueadero, que opera en el predio identificado con PK: 4401001001000600027 y Folio de Matricula Inmobiliaria No. 018-131172, ubicado en la calle 27 No. 28-188, en el sector conocido como Nueva Avenida del municipio de Marinilla, bajo la representación del señor Diego Alexander Hincapié Ramírez identificado con cedula de ciudadanía No. 70.908.811.

Que a través de Escrito No. CE-18984 del 02 de noviembre de 2021 la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño dio respuesta a la información solicitada, informando que:

(...)

“... una vez verificados los archivos y expedientes que lleva la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, del señor **DIEGO ALEXANDER HINCAPIÉ RAMÍREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 70,908.811, se encontraron los siguientes vínculos:

MATRICULA	NOMBRE	ESTADO	ORGANIZACIÓN	UBICACION COMERCIAL	INSCRIPCION	FECHA
131148	HINCAPIE RAMIREZ DIEGO ALEXANDER	MATRICULA ACTIVA	PERSONA NATURAL	CL 31 N 27-51 - MARINILLA	RM15- 201198	20201019
131149	PARQUEADERO Y LAVADERO ZONA ROSA	MATRICULA ACTIVA	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	CL 31 N 27 — 51 - MARINILLA	RM15- 201199	20201019

Dentro de la consulta de las anteriores matriculas mercantiles se pudo evidenciar además, que la matricula 131149, correspondiente al establecimiento de comercio **PARQUEADERO Y LAVADERO ZONA ROSA**, cuenta con una inscripción de embargo de establecimiento de comercio denominado **ESTADERO EL ARRIERO PAISA** inscripción RM08-4626-01 del 2021-08-11, emitido por la Alcaldía Itagüí-Oficina de Cobro Coactivo.

Posteriormente se realizó una actualización de datos (mutación) por solicitud del comerciante inscrito en la que se cambió el nombre del establecimiento **ESTADERO EL ARRIERO PAISA** a **PARQUEADERO Y LAVADERO ZONA ROSA**, inscripción RM15214886 del 2021-08-26.”

(...)

Que con la información que reposa en el expediente, se conoce que el señor Diego Hincapié firmó contrato de arrendamiento sobre el predio de interés en 2015, y en el mismo. desarrolló actos de comercio, que fueron registrados en 2020 ante la CCOA. Con esta información se ha tratado de localizar al señor Diego, sin embargo no ha sido posible.



En razón a la falta de información sobre el señor Diego, por medio de Oficios Nos. CS-08089, CS-08090, CS-08091 del 12 de agosto de 2022 se requirió a la señora Edit Natalia, el señor Diego Alexander Hincapié y al apoderado Diego Ospina, respectivamente, con el propósito de recaudar más información del señor Hincapié y así esclarecer los hechos.

Que con Escrito No. CE-13910 del 28 de agosto de 2022, el apoderado Diego Ospina, da respuesta al requerimiento anterior, informado que el teléfono del señor Diego Alexander Hincapié es el 3217392982. Así mismo **sustituye poder** a la abogada Lina María Gómez Gutiérrez, identificada con cedula de ciudadanía 1.045.024.343, portadora de la T. P. 378.224 del Consejo Superior de la Judicatura, y con correo electrónico linamaria.gg.lg@gmail.com, en los mismos términos y para los mismos efectos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. *Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: *“Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”*.



Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en expediente se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto No. 112-1338 del 20 de octubre de 2016, ya que de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal No. 3, consistente en que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

Que así mismo, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a Edit Natalia Duque Jiménez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.960.219 mediante la Resolución No. 131-0329 del 26 de mayo de 2015, teniendo en cuenta que de conformidad con la información que reposa en el expediente quien desarrollaba la actividad no era la señora Edit Natalia, con lo que existió un error en la persona al momento de imponer la misma.

PRUEBAS

- Resolución No. 131-0329 del 26 de mayo de 2015.
- Informe Técnico No. 112-1977 del 08 de septiembre de 2016.
- Auto No. 112-1338 del 20 de octubre de 2016.
- Resolución No. RE-05778 del 27 de agosto de 2021.
- Escrito No. CE-16663 del 24 de septiembre de 2021.
- Oficio No. CS-09464 del 21 de octubre de 2021.
- Escrito No. CE-18984 del 02 de noviembre de 2021.
- Oficio No. CS-08089 del 12 de agosto de 2022.
- Oficio No. CS-08090 del 12 de agosto de 2022.
- Oficio No. CS-08091 del 12 de agosto de 2022.
- Escrito No. CE-13910 del 28 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra de la señora **Edit Natalia Duque Jiménez**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.960.219, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. LEVANTAR LA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES que se impuso a la señora **Edit Natalia Duque Jiménez**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.960.219 mediante la Resolución No. 131-0329 del 26 de mayo de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente No. **054403326071**.

ARTÍCULO CUARTO. RECONOCER personería jurídica a la abogada **Lina María Gómez Gutiérrez**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.045.024.343 y portadora de la tarjeta





profesional No. 378.224 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de **apoderada especial** de la señora Edit Natalia Duque Jiménez, para actuar dentro del presente proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la señora **Edit Natalia Duque Jiménez**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.960.219, a través de su apoderada especial, la abogada **Lina María Gómez Gutiérrez**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.045.024.343 y portadora de la tarjeta profesional No. 378.224.

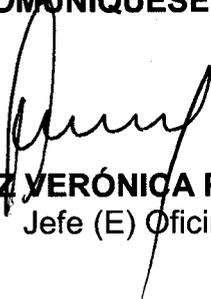
PARÁGRAFO. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. INFORMAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe (E) Oficina Jurídica

Expediente: 054403326071

Fecha: 18/10/2022.

Proyecta: Juan David Gómez García / Contratista OAT y GR.

Revisaron: Sebastián Ricaurte Franco/P.E. OAT y GR.

María Gardenia Rivera Noreña /Jefe Oficia OAT y GR.

Equipo Gestión del Riesgo OAT y GR.